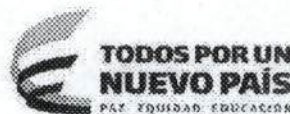




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501229961



Bogotá, 09/10/2017

Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS ALIANZA
CALLE 15 No. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 50895 de 09/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
50895 09 OCT 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395160 de fecha 03 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas TOC-143 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 39727 del 17 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." y el código de infracción 519 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

de septiembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-076372-2 del 12 de septiembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 519. Esta Resolución fue notificada por aviso el 24 de mayo de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-049226-2 del 07 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

En relación al oficio bajo No 2017-560-052245-2 radicado el 14 de junio de 2017, se encuentra fuera del término, ya que la empresa tenía desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2017 para presentar los correspondientes descargos, por tal razón no se tendrán en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No 16359 del 05 de mayo de 2017 y archivar las diligencias adelantadas, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el IUIT no es constitutivo de prueba de la infracción.
2. Aduce violación al principio de oficialidad de la prueba, que se desprende del principio de carga de la prueba.
3. Menciona que el vehículo si portaba el extracto de contrato debidamente diligenciado y la persona que se transportaba con el conductor hacia parte del personal de la empresa con quien se contrató.
4. Argumenta que no puede presumirse omisión por parte de la empresa, ya que no se establece claramente cuál es la conducta infringida al demarcarse en el IUIT una codificación distinta a la establecida en la Resolución.
5. Indica que no existe la debida motivación.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es de mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público.
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad.
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa.
- Por ser un acto administrativo, se presume legal.
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República.

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin duda alguna si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este no es un procedimiento caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395160, "En concordancia Resolución 3068 de 15-10-2014 (...)".

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno aludiendo la no certeza de la infracción endilgada que permitan demostrar que el día 03 de diciembre de 2014 permitió el tránsito del vehículo de placa TOC-143 contando con un extracto de contrato debidamente diligenciado de conformidad con la normativa vigente que sustentara la operación del mismo el día de la comisión de la conducta.

En relación al segundo argumento del recurrente, frente al principio de la carga de la prueba, el mismo fue esgrimido con total profundidad en el fallo recurrido motivo por el cual el Despacho no se pronunciara al respecto, sin embargo respecto a la oficialidad de la prueba este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 395160 del 03 de diciembre de 2014 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea la apoderada de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato con el lleno de los requisitos como lo estipula el artículo 3 de la Resolución 3068 del 2014.

Frente al tercer argumento esbozado por la apoderada de la empresa sancionada, tenemos que el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)".

Respecto al caso en concreto, el conductor no presentó al policía de tránsito el extracto de contrato debidamente diligenciado que se exigía para la fecha de los hechos y el cual sustentara la operación del vehículo como se estipula en la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 la cual reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001:

(...)

Artículo 7. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO- FUEC. Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato único de Extracto del Contrato – FUEC, debidamente diligenciado, en caso contrario deberá dar aplicación a las acciones establecidas en la normatividad legal vigente.

(...)

Por lo anterior, se observa que el extracto de contrato presentado por el conductor al momento de ser requerido, omitía los requisitos consagrados en el artículo 3 de la resolución 3068 de 2014.

En relación al cuarto argumento alegado por la apoderada de la empresa investigada, respecto del código de inmovilización e infracción consignado por el funcionario, se aclara a la investigada que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de enmarcar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita es el código de inmovilización 519 que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" el cual se correlaciona con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la inexistencia de documento que sustente la prestación del servicio, toda vez que el vehículo se

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

encontraba prestando el servicio sin el formato único del extracto de contrato, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 3068 de 2014.

Con base al quinto argumento del recurrente, analizado el expediente se evidencia que dentro del mismo se respetaron los derechos y garantías de la investigada al haber formulado de manera clara los cargos de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos, y en lo que respecta al tema el Consejo de Estado según Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01 del 9 de octubre de 2003, se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En ese orden de ideas es claro que se le respeto el debido proceso a la empresa investigada además de haberse motivado de forma clara y ajustada a derecho la actuación administrativa, demostrándose la coherencia fáctica que guarda el código de infracción 519 y la conducta descrita en la casilla 16 del IUIT.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION DE TRANSPORTES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 contra la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, identificada con CC. 43.620.856 de Medellín, con tarjeta profesional vigente No 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la empresa de transporte terrestre ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 16359 del 05 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. No. 900281803-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

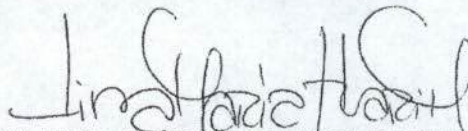
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900281803-7, en su domicilio principal en la ciudad de Rioacha / Guajira en la Calle 15 No. 11 - 45 Oficina 001 Terminal DE TRANSPORTADORES, teléfono: 7285664, correo electrónico: expalianza2010@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

5 0 8 9 5

0 9 OCT 2017

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

ESAL

Este documento es una copia de la cámara de comercio y es de tipo informativo.

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA

Nombre: LA GUAJIRA
Código de matrícula: 9000500596
NIT: 900281003 - 7
Fecha de inscripción: 2017
Código de identificación: 20170331
Fecha de fundación: 19991025
Código de identificación: 99991211
Fecha de inscripción: 8/11/14
Estado: ACTIVIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipología: LEY 1712 DE 2014 ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES FUNDACIONES
Tipología: PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Código de identificación: 20170331-00
Estado: 0000
Fecha de inscripción: 0000
Fecha de inscripción: 0000
Fecha de inscripción: No

Actividades Económicas

- Transporte de pasajeros
- Transporte mixto
- Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- Actividades de otras actividades N.C.P.

Información de Contacto

Dirección: RICHACHA / GUAJIRA
Código de identificación: CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Código de identificación: 7285604
Dirección: RICHACHA / GUAJIRA
Código de identificación: CL 15 HPO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Código de identificación: 7285604
Correo electrónico: expaalianza2010@hotmail.com

Ver Certificado

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) Marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501229961



Bogotá, 09/10/2017

Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS ALIANZA
CALLE 15 No. 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 50895 de 09/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

THE UNIVERSITY OF

THE STATE OF TEXAS

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS

THE UNIVERSITY OF

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS
THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF TEXAS



República de Colombia



M. TIC Hcs. Morales Espinoza 08967 del 08/05

www.supersport.gov.co

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

42 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
Desconocido										Rehusado										Cerrado										Fallado										Fuerza Mayor																																																											
No Existe Número										No Reclamado										No Contactado										Aparado Clausurado																																																																					

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

42 Motivos de Devolución